

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CLAUDIA PATRICIA QUINTERO VALENCIA
ACCIONADO : JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ
Vinculadas JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ
AFP PROTECCIÓN S.A.
E.P.S. SURA
RADICADO : 17001-43-03-002-2020-00170-02
FALLO : N° 0016

I. OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a resolver la impugnación presentada por la señora Claudia Patricia Quintero Valencia, contra el fallo proferido el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución en la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones.

La accionante pretendió se le tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la seguridad social y en consecuencia se ordenará a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Caldas “revoque el dictamen emitido el día 13 de noviembre de 2020”.

Admisión:

Por auto del 25 de noviembre del año 2020, se admitió la acción de tutela en referencia, vinculándose a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la AFP PROTECCION y a la EPS SURA, ordenándose imprimirle el trámite legalmente correspondiente.

PRONUNCIAMIENTO ENTIDAD

La Junta Nacional de Invalidez se pronunció sobre cada uno de los hechos, manifestando que a la accionante se le calificó estrictamente tal como lo ordena el Manual Único de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral; que las patologías que presenta la señora “no le alcanzan para obtener un porcentaje de invalidez” y que no se valoró físicamente debido a la pandemia están facultados para *“calificar con los documentos que sean aportados”*

Por último, manifiesta que contra la resolución se presentó recurso de reposición y/o en subsidio de apelación en contra del dictamen, los que se encontraban en trámite.

Igualmente, que contra la calificación de invalidez puede adelantarse ante la Justicia Laboral Ordinaria el procedimiento señalado en el art. 2º del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

La EPS SURA manifiesta no vulnerar derecho alguno a la accionante ya que no ha intervenido en el proceso de calificación de invalidez de la accionante.

Por su parte la AFP Protección pide denegar por improcedente, pues la accionante *“pasa por alto que su dictamen aún no se encuentra en firme*

toda vez que hace falta un último pronunciamiento, convirtiéndose esto en un uso abusivo de la acción constitucional, la cual está consagrada como un mecanismo preferente y sumario que no debe proceder en el caso bajo estudio.” “...esta entidad realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante, remitió el expediente y pagó los honorarios a la Junta Regional de Calificación para que dicha entidad calificara a la tutelante”.

La Junta Nacional de Calificación de invalidez manifiesta que a esa entidad no le ha llegado expediente de la accionante.

DECISION PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución profirió fallo en diciembre 9 de 2020 declarando improcedente al considerar que *“la accionante aun dispone de otro mecanismo de defensa judicial y que actualmente se encuentra en trámite, esto es, el recurso de reposición y apelación contra la decisión de la accionada, para hacer valer sus derechos y expresar su inconformismo”.*

IMPUGNACION

La accionante impugna el fallo, anunciando que pese a que *“....que poseo otros mecanismos judiciales para salvaguardar mis derechos, ya que si bien es cierto tengo otros recursos para acudir, como lo es el recurso de **reposición que ya fue resuelto para esta fecha**, el cual continua en firme el dictamen, evidenciándose que no mucho puede cambiar la situación, porque como ente juzgador debe velar por la protección de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, porque a pesar de la situación mundial del país, hay mecanismos que permiten que muchas actividades como varias han*

logrado, llegar a la reactivación de la sociedad, y simplemente solicito que se lleve a cabo mi valoración con toda la diligencia y celeridad del mismo, ya que si la misma se llevase a cabo como el ordenamiento lo avizora, las condiciones podrían ser vistas desde una perspectiva diferente...”.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar en primer lugar si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos implorados por la señora Claudia Patricia Quintero Valencia o si, por el contrario, en virtud del principio de subsidiariedad que impera en este trámite judicial, la acción constitucional incoada no es la procedente y la accionante debe recurrir a los medios ordinarios para la satisfacción de los derechos petitionados.

3. La Corte Constitucional ha dicho sobre la Calificación de pérdida de la capacidad laboral tiene dicho:

*“...Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”***
(negrilla fuera de texto)

4. El caso concreto

La accionante invocando la vulneración a sus derechos fundamentales la igualdad, al debido proceso y al acceso a la seguridad social y en consecuencia se ordenará a la Junta Regional de Calificación de invalidez de Caldas “revoque el dictamen emitido el día 13 de noviembre de 2020”.

Esta acción es improcedente pues no es el mecanismo para controvertir el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez expedido en noviembre 12 de 2020, primero porque contra ese dictamen se presentó

recurso de reposición, recurso ya resuelto por la Junta Regional de acuerdo con la misma información de la accionante en su escrito de impugnación, quedando pendiente de surtirse la apelación ante la Junta Nacional. Una vez sea resueltos los mismos la accionante tiene otra vía como es la jurisdicción laboral, escenario propicio para discutir ampliamente las decisiones tomadas por las Juntas.

La Corte Constitucional en sentencia C-120 de 2020 al resolver sobre la inconstitucionalidad contra el segundo inciso del art. 142 del Decreto Ley 019 de 2012, dijo que "...el resto del inciso se encarga de establecer la posibilidad de cuestionar la decisión que haya sido adoptada en 'primera oportunidad'. Se da un término (diez días) a la persona interesada para "*manifestar su inconformidad*" ante la entidad, que tiene el deber de "*remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional*" en el término fijado (cinco días). **La decisión de la Junta Regional es apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, quien debe decidir en un término breve (cinco días). **Contra dichas decisiones, adicionalmente, se establece que proceden las acciones legales.**^[30]..."

Entonces, la accionante aún se encontraba pendiente que se resolvieran los recursos interpuestos contra la resolución proferida por la Junta Regional y una vez se decidan y de no satisfacer sus intereses podrá emprender las acciones legales ante la jurisdiccional Laboral tal y como lo definió el funcionario de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley, **CONFIRMA** el fallo proferido el nueve (9) de diciembre de 2020 por el Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución en la acción de tutela instaurada por la señora Claudia

Patricia Quintero Valencia contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a la que se vinculó la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, AFP PROTECCION S.A. y la EPS SURA.

ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a857c98e6d085bf2adaab5d2b6ecae805cd0166a2d30312505d687
d4b41cc2**

Documento generado en 10/02/2021 03:35:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**